

DIARIO OFICIAL

Año XLIII

Bogotá, martes 7 de Mayo de 1907

Número 12,942

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 12 de 1907, por la cual se conceden varias pensiones de jubilación y se reforma la Ley 29 de 1905.....	429
Ley número 13 de 1907, sobre pensiones....	429
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 178 de 1907, por el cual se aprueba un nombramiento.....	430
Decreto número 492 de 1907, por el cual se imprueba el Acuerdo número 1.º dictado por el Consejo administrativo del Departamento de Boyacá.....	430
Decreto número 493 de 1907, sobre el sueldo que debe disfrutar el Secretario de la Gobernación del Distrito Capital cuando éste desempeña las funciones del Gobernador.....	430
Resolución número 253 de 1907, por la cual se reconoce una indemnización por la pérdida de dos encomiendas postales ordinarias.....	430
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Reclamaciones de extranjeros—Extracto de la sentencia en la reclamación de los señores Emilio y Gustavo Dimey.....	430
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 193 de 1907, por el cual se reforma el mercado con el número 804 de 2 de Julio de 1906, sobre fomento del comercio interior del país.....	430
Resolución número 15 de 1907, por la cual se radica en el Consulado de la República en el Havre el pago del sueldo mensual del Adjunto de la Legación de Colombia en París.....	430
Resolución número 1506 de 1907.....	430
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 3 de Mayo de 1907....	431
Tesorería general de la República—Movimiento de Caja.....	431
MINISTERIO DE GUERRA	
Decreto número 474 de 1907, por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Guerra.....	431
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 288 de 1907, por el cual se hacen unos nombramientos para la Facultad de Matemáticas é Ingeniería.....	431
Decreto número 289 de 1907, por el cual se crean unas cátedras en la Facultad de Matemáticas é Ingeniería de la Universidad Nacional.....	431
Decreto número 299 de 1907, por el cual se hacen dos nombramientos en el Instituto Nacional de Artesanos.....	431
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Decreto número 380 de 1907, por el cual se hacen dos nombramientos.....	431
Contrato celebrado por el Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla con el señor Bartolomé Ojeda sobre construcción de dos estantes para el servicio de aquella oficina.....	431
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	432
Avisos oficiales.....	432

Asamblea Nacional

**LEY NUMERO 12 DE 1907
(30 DE ABRIL)**

por la cual se conceden varias pensiones de jubilación y se reforma la Ley 29 de 1905.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º En atención á los meritorios servicios prestados á la República durante muchos años por los señores Rafael Ramírez Castro, Angel María Gómez Mas y César C. Guzmán, concédeseles una pensión vitalicia igual al último sueldo de que hayan disfrutado.

Artículo 2.º Concédese en los mismos términos una pensión de jubilación al señor Enrique M. Maldonado, invalidado en servicio del Gobierno, y al doctor Antonio García Franco, antiguo servidor público.

Artículo 3.º Los individuos que hayan desempeñado el puesto de Magistrados de la Corte Suprema ó de Tribunales Superiores de Justicia durante un período de más de quince años y que alcancen á una edad de sesenta y cinco años, se retirarán de sus puestos con derecho á una pensión de cien pesos mensuales. De parecida gracia disfrutarán los Jueces Superiores y de Circuito, pero con una asignación de cincuenta pesos.

Artículo 4.º Las pensiones militares concedidas á virtud del inciso 4.º del artículo 2.º de la Ley 21 de 1904 la seguirán gozando las viudas é hijas mientras permanezcan solteras, y los hijos menores de los agraciados.

Artículo 5.º El goce de pensión es incompatible con el de sueldo como empleado público. En consecuencia, el pensionado que obtenga un empleo podrá optar á su voluntad por una de las dos cosas, pero en ningún caso puede recibir dos sueldos del Tesoro público simultáneamente.

Artículo 6.º Queda así reformada la Ley 29 de 1905.

Artículo 7.º Esta Ley comenzará á regir desde su publicación.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, **DIONISIO JIMÉNEZ**
El Secretario, **Gerardo Arrubla.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 30 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
TOBIAS VALENZUELA

**LEY NUMERO 13 DE 1907
(30 DE ABRIL)**

SOBRE PENSIONES

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º La deducción del 60 por 100 de que trata el artículo 2.º de la Ley 37 de 1904 se reducirá en lo sucesivo al 30 por 100 para las pensiones concedidas á descendientes de Próceres ó servidores de la Independencia.

Artículo 2.º En las pensiones que por causa de servicios prestados á la Independencia haya concedido la Corte Suprema de Justicia ó la Comisión de Suministros, y en que se haya hecho la deducción del 60 por 100, ésta será reducida también al 30 por 100.

Parágrafo. Respecto de las demás pensiones y recompensas civiles y militares, religiosas remuneratorias, gratuitas y de jubilaciones, y de todas las demás erogaciones de que trata el artículo 2.º de la Ley 37 de 1904, podrá el Poder Ejecutivo reducir al 50 por 100 la deducción de que trata dicho artículo, cuando las circunstancias del Erario lo permitan.

Artículo 3.º Cuando al hacer el cómputo á que se refieren los dos primeros artículos de esta Ley resulten fracciones de peso, se elevarán dichas fracciones á la unidad.

Artículo 4.º Las pensiones otorgadas por leyes especiales con posterioridad á la citada Ley 37, no sufrirán modificación.

Artículo 5.º Concédese al señor Nicolás Henao, en atención á su avanzada edad y como hijo del benemérito General Braulio Henao, servidor de la Independencia, una pensión mensual de veinte pesos.

Artículo 6.º Gozarán en adelante de pensiones mensuales del Tesoro nacional, sin derecho á acrecimiento, las personas que á continuación se expresan:

Clementina Mariño de Valderrama, viuda del General Antonio Valderrama, setenta y cinco pesos.

Carmen Morales de Wilson, viuda del doctor Hermógenes Wilson, setenta y cinco pesos.

Dolores Cuevas de Lemus, viuda del doctor Zenón Fabio Lemus, setenta y cinco pesos.

Juana Acebedo de F. de Soto, viuda del doctor Abraham F. de Soto, setenta y cinco pesos.

Olara Restrepo de Uribe y Teresa Uribe Restrepo, viuda é hija respectivamente del doctor José María Uribe, setenta y cinco pesos cada una.

Rosa Carvajal de Paláu, viuda del doctor Emigdio Paláu, treinta pesos.

Rosa Avilés de Fariás, viuda del General Felipe Fariás, veinte pesos.

Manuela Núñez de Mercado, viuda del doctor Antonio Mercado, treinta pesos.

Mercedes Vanegas de Sánchez é hijas, viuda del doctor Camilo Sánchez, treinta pesos.

Luisa Jaramillo Walker de Arango, viuda del General Silverio A. Arango, cincuenta pesos.

Sinfroosa Ouenca de Leal, hija del doctor Tomás Ouenca, veinte pesos.

Matilde Isaza de García, viuda del General Luis Fernando García, treinta pesos.

Al General Miguel María Villota, herido en la batalla de Tulcán é inválido, cincuenta pesos.

Ana Montúfar, hija del General Manuel D. Montúfar, veinte pesos.

Próspero Uribe, ciudadano benemérito de la patria, octogenario hoy, cuarenta pesos.

Felicia González de Isaacs é hijas, cincuenta pesos.

Cecilia Mallarino de Ortiz, nieta del doctor Manuel María Mallarino, treinta pesos.

Feliciana y Emeteria Zambrano, hijas del Capitán de la Independencia Luciano Zambrano, veinte pesos á cada una.

Aurelia Salas, viuda de Millán, Juana Salas, viuda de Cleves, y Catalina Salas, viuda de Matiz, descendientes del Teniente Coronel Benito Salas, mártir de la Independencia, veinte pesos á cada una.

Concepción Gallo, hija del Coronel de la Independencia José Domingo Gallo, veinte pesos.

Herminia Gómez de Abadía, hija del General Manuel Gómez M., treinta pesos.

Bibiana Robledo de Caballero, hija del Coronel de la Independencia Bibiano Robledo, veinte pesos.

Julia, Margarita y Josefa Ucrós, hijas del Coronel de la Independencia José de D. Ucrós, veinte pesos cada una.

Margarita, Elena y Ana María Ucrós Sarabia y los menores Luis y José Ucrós Sarabia, nietos del precitado Coronel José de D. Ucrós, veinte pesos cada uno.

Carmen Gutiérrez, viuda de Osorio, y sus hermanas Vicenta y Manuela Gutiérrez, descendientes de los Próceres de la Independencia Pantaleón y José Gregorio Gutiérrez, veinte pesos á cada una.

Carolina Márquez de Cuervo, hija del doctor J. I. de Márquez, ex-Presidente de la República, etc. etc., cien pesos.

Hortensia Vanegas, hija del Coronel de la Independencia Vicente Vanegas, veinte pesos.

Mercedes Vernaza Plaza, biznieta del General Simón Ambrosio de Plaza, treinta pesos.

Paulina Byrne de Holguín, nieta del Coronel de la Independencia Francisco Picón, treinta pesos.

Nicolasa Herrera de Piñeres, descendiente de Próceres de la Independencia, sesenta pesos, transmisibles á sus hijas solteras.

Ana Pombo de Arroyo, descendiente de Próceres de la independencia, treinta pesos, transmisibles á sus hijas solteras.

Carmen, María Josefa y María Estévez y Noriega, hijas del Coronel Estévez, de la Independencia, quince pesos á cada una.

Corina Páez, viuda, y descendiente del invicto General Páez, quince pesos.

Antonia Manzano, descendiente de un militar de la Independencia, quince pesos.

Francisco Borja, soldado de la Independencia (héroe de Ayaoucho), veinte pesos.

María de Jesús A. de Torres é hija, á veinte pesos, y Mercedes, Silvia, Teresa y María Torres B., veinte pesos cada una.

Pastora Giraldo de Giraldo, hija del Comandante de la Independencia Francisco Giraldo, treinta pesos.

Elisa, Josefina, Paulina, Magdalena y Ana María Ortega Peña, descendientes del Prócer de la Independencia señor Mariano Ortega Nariño, quince pesos cada una.

María, Paulina y Alejandrina Tapia, nietas del Capitán Francisco Tapia, Prócer de la Independencia, veinte pesos cada una.

Resurrección Vásquez, viuda del General Luis Vásquez, veinte pesos.

Artículo 7.º Elévase á cien pesos mensuales la pensión del doctor Ignacio Vargas; á veinticinco la de la señora Dolores Vanegas, hija del Prócer de la Independencia Vicente Vanegas, y á veinte la de cada una de las señoritas María del Rosario, Ana María, Trinidad y Mercedes Ortiz Malo, nietas del Prócer de la Independencia doctor José Joaquín Nagle.

Artículo 8.º Traspásase á la señora viuda é hijas solteras del General Alejandro Restrepo B., por iguales partes, la pensión de sesenta pesos mensuales que le asignó el Decreto legislativo número 15 de 17 de Febrero de 1906. Este traspaso se hará desde la fecha de su fallecimiento.

Artículo 9.º Las mujeres disfrutarán de la pensión mientras permanezcan solteras, y los menores Ucrós Sarabia, hasta su mayor edad.

Artículo 10. Queda reformada en los términos de esta Ley la 37 de 1904.

Artículo 11. La presente Ley empezará á regir desde el día 1.º del mes siguiente al de su sanción.

Dada en Bogotá, á treinta de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, **DIONISIO JIMÉNEZ**
El Secretario, **Aurelio Bueda A.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 30 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
TOBIAS VALENZUELA